

**SENTENCIA No.: 43/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA** En demanda laboral con acción de pago interpuesta por el señor **GILBERTO JOSÉ GARCÍA REYES**, de generales consignadas en autos, en contra de la **EMPRESA EL HALCON, S.A.**, representada por la señora Geny Centeno, el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, admitió la demanda citando a las partes a trámite conciliatorio, al que no comparecieron ninguna de las partes. La demandada negó la demanda y contrademandó con acción de pago por daños por incumplimiento a las obligaciones laborales al contrato de trabajo. Por concluidas las etapas procesales, el judicial declaro con lugar la demanda mediante sentencia dictada el doce de junio de dos mil doce a las tres y cuatro minutos de la tarde. No conforme la demandada apelo de la sentencia, por expresados y contestados los agravios, se remiten a este Tribunal las diligencias de primera instancia, para su estudio y emisión de la sentencia que en derecho corresponde. **CONSIDERANDOS** **I.- Resumen de Agravios: Del escrito de apelación y de expresión de agravios presentado por la apoderada general judicial de la empresa HALCON S.A,** los agravios se resumen en lo siguiente: a) Que la judicial no le haya valorado la hoja de liquidación final, la cual ofrece un valor declarativo de los montos y prestaciones contenidas. b) Que se haya desechado la contrademanda por el hecho de no haber acreditado la negligencia del señor Gilberto José García Reyes mediante resolución jurisdiccional; c) Que con la prueba documental que el recurrente aportó demostró la confesión de parte del señor Gilberto García, de que los bienes estaban bajo su custodia, que por su negligencia ocasionó perdida a la empresa y que asumió el compromiso de pagar el costo de la perdida ocasionada; d) Que el actor negó haber firmado los documentos que contienen su confesión, sin haber demostrado la falsedad del documento. **II.- RELATIVO A DEDUCCIONES ILEGALES CON PRECEDENTE DE ESTE TRIBUNAL:** De los agravios expuestos por el apelante procede decir que en la hoja de liquidación final (f. 43) de los autos de primera instancia se refleja la deducción de diecinueve mil setecientos treinta y tres córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$19,733.85) que le empresa demandada sustrae del pago final de las prestaciones sociales del señor Gilberto García, documento que a

pesar de que no cuenta con la firma del recibido del señor García, demuestra que la empresa le practicó al señor Gilberto García una deducción ilegal, de manera que este actuar de la empresa es contraria a derecho a como lo ha dejado sustentado el criterio externado por este Tribunal en Sentencia No.74/2012 cuando dijo: **III.- DEL TRATAMIENTO LEGAL A LAS DEDUCCIONES DE PRESTACIONES LABORALES:** Nuestra Constitución Política como Carta Fundamental de la República establece en su Arto. 82 Numeral 3º: “**Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: (...) 3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.**” De dicha Garantía Constitucional se desprende la regulación general que establece nuestro Código del Trabajo que en el Arto. 89 C.T. dispone en su parte conducente: “**El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios: a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente;...**” En concordancia con lo anterior el Arto. 88 C.T. establece: “**Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.**” Tales preceptos de orden constitucional y legal establecen un sistema de protección que resguardan al salario y prestaciones laborales del trabajador frente a deducciones que no sean las establecidas en la ley, pues dichas normas vienen a constituir un mínimo de garantías a favor del trabajador de acuerdo al Código del Trabajo, las cuales son irrenunciables de conformidad con los Principios Fundamentales Numerales III y IV consignados en el Título Preliminar del Código del Trabajo...” (Fin de sentencia.). De manera que la valoración de la prueba documental aportada por la demandada solo evidencia la pretensión de la empresa de acreditarse un pago por una supuesta deuda del trabajador sin ejercer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente. En consecuencia no se encuentra fundamentos jurídicos que soporten el agravio expuesto. **III.- IMPROCENCIA DE LA CONTRADEMANDA:** En relación a la desestimación de la contrademanda con acción de pago por daños por incumplimiento a las obligaciones laborales del contrato individual, corresponde decir que la pretensión de la demandada de reclamar el pago derivado de la supuesta comisión de un daño ocasionado por negligencia del trabajador en el desempeño de sus funciones, no le autoriza ni legitima

la deducción de las prestaciones sociales del señor Gilberto García por parte de su empleador, y el hecho de que el señor Gilberto García haya suscrito un compromiso de pago autorizando a la empresa demandada para que se realizará la deducción con el propósito de pagar un supuesto adeudo, esta actuación de parte de la empresa demandada solo evidencia la falta de legitimidad de tal compromiso al tenor del art. 88 C.T que textualmente expone: “Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.” En consecuencia la contrademanda interpuesta por la demandada con acción de pago por daños por incumplimiento a las obligaciones laborales del contrato individual, pertenece a otra esfera de acciones legales que deben ser ejercitadas en la vía jurisdiccional correspondiente y ante autoridad competente para dilucidar este tipo de acciones, pues para ello deberá debatirse si efectivamente el trabajador es el autor del daño causado a la empresa y por ello este obligado a resarcirlos mediante el pago, situación que solo puede ser dictaminada por la autoridad competente para ordenarla mediante una resolución y que al tenor del precedente jurisprudencial de este Tribunal no es factible realizar deducción alguna a las prestaciones laborales. Dicho lo anterior resulta innecesario disertar sobre la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por la demandada con los que pretenden demostrar el adeudo contraído por el señor Gilberto García. De manera que se concluye que el judicial resolvió acertadamente al desechar la contrademanda por estar desprovista de fundamentos jurídicos que deriven su procedencia, lo que nos conduce a desestimar los agravios expresados por la recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia. **POR TANTO** En base a los considerandos y Arts. 6, 7, 12, 13, 130 CPTSS, Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. En Nombre De la República de Nicaragua, este Tribunal RESUELVE: **I)** No Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Karen Valeria Sequeira Murillo, en el carácter de apoderada general judicial de la Empresa El HALCON, S.A, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, el día doce de junio de dos mil doce a las tres y cuatro minutos de la tarde. **II)** Se Confirma la Sentencia que se ha hecho mérito. **III)** No hay costas. Disentimiento: “El Suscrito Magistrado de Tribunal Msc. **LUIS MANUEL OSEJO PINEDA**, **DISIENTE** de la decisión de mayoría por cuanto considero que en el presente caso lo que cabía era declarar la nulidad absoluta

de la causa, dado que el auto de admisión de la demanda no fue notificado a la parte actora, violentándose el Principio Procesal de Publicidad contenido en el Arto. 266 C.T., pero además ello conllevó a que no se realizara efectivamente el Trámite Conciliatorio que la legislación procesal ordena en el Arto. 310 C.T., por lo que se ha transgredido el Principio de Conciliación también dispuesto en el Arto. 266 C.T., que dispone: **“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: ... i) Conciliación para que los procedimientos laborales, tanto administrativos como judiciales, se hagan más expeditos y eficientes a través de este trámite, basado en el convencimiento que es indispensable buscar el acuerdo entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios y promoviendo buenas relaciones entre trabajadores y empleadores...”**. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite conciliatorio es de carácter obligatorio e imprescindible, sin el cual no puede continuarse la tramitación del juicio al tener un carácter sustancial, y considerando que en este caso no fue celebrado materialmente, siendo obligación nuestra garantizar el fiel cumplimiento de la Constitución y de las Leyes de la República de Nicaragua, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Artículo 4, mas lo dispuesto en el arto. 7 Pr. que en sus partes conducentes reza: **“Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley...”**, no cabía otra cosa más que declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de norma expresa, a partir del Folio número Cinco, dado que el Juzgador de instancia dio una tramitación al proceso en forma distinta a la que el orden jurídico taxativo ordena, omitiendo trámites tan sustanciales, lo que transgrede flagrantemente el Debido Proceso establecido en el Arto. 34 Cn.”. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.